

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Municipales*  
*Manzanares Caldas*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente subsanación de la demanda de sucesión doble intestada de los causantes María Adíela Jaramillo y Manuel Salvador Quintero Jaramillo, promovida por la apoderada judicial de la señora Nelsi Giraldo Jaramillo.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, cinco (5) octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto Interlocutorio Civil No. 319**

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Causantes:** María Adíela Jaramillo  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 0019500

La señora Nelsi Giraldo Jaramillo, a través de su apoderada judicial solicitó la apertura y radicación de la sucesión intestada de su madre la causante María Adíela Jaramillo, frente a los gananciales que le llegaren a corresponder dentro de la sociedad conyugal conformada desde el 14 de junio de 1982, por la causante y el también fallecido Manuel Salvador Quintero, debido a que existen bienes que se denuncian como sociales.

La señora María Adíela Jaramillo falleció el 8 de octubre de 2018, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Manzanares, Caldas.

Se menciona en la demanda que la señora Stella Quintero de Valencia, hija del señor Manuel Salvador Quintero Jaramillo, compró a través de escritura pública No. 426 del 6 de diciembre de 2012 derechos herenciales de sus demás hermanos, por lo tanto, la parte solicitante deberá comunicarle la existencia del proceso para que si lo considera pertinente se pronuncie al respecto.

Revisando el escrito para la apertura del juicio sucesorio, se concluye que el mismo se encuentra completamente ajustado a los requisitos legales que consagran los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, con sus anexos previstos para estos eventos según el artículo 49 ibídem.

La demanda debe cumplir, además del análisis de la competencia, con la totalidad de los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde, artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, evidenciándose así que se cumple con todas las exigencias.

Por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 1968 y 1967 del Código Civil Colombiano, se reconocerá como hija de la causante a la señora Nelsi Giraldo Jaramillo, quien ha demostrado su nexo parental con la extinta María Adíela Jaramillo, como integrante del primer orden sucesoral normado por el artículo 1045 del Código Civil y por haber conferido poder para ser representada para actuar dentro del asunto.

Aunado lo anterior, se dispondrá la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los causantes María Adíela Jaramillo Jaramillo y Manuel Salvador Quintero Jaramillo, mediante matrimonio católico contraído el 14 de junio de 1982 en la Parroquia de Bolivia, corregimiento de Pensilvania, Caldas.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas*

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de embargo sobre el inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas con matrícula inmobiliaria No. 108-6153, de este modo y dando aplicación al artículo 480 del Código General del Proceso, se accederá a tal pedimento, pues la norma referida indica:

*“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”.*

por lo anterior entonces, este Despacho Judicial declarará abierto y radicado el proceso de sucesión y se le dará el trámite que ordenan los antes referidos artículos.

Se dispondrá el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, igualmente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión tal como se encuentra plasmado en el parágrafo 2° del artículo 490 del mismo estatuto.

En atención a lo indicado en el artículo 490 del C.G.P., se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre la apertura de este proceso.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado el proceso liquidatorio de sucesión intestada de la causante María Adíela Jaramillo Jaramillo, fallecida el 8 de octubre de 2018, a petición de la señora Nelsi Giraldo Jaramillo.

**SEGUNDO: DISPONER** que dentro de esta sucesión intestada de la causante María Adíela Jaramillo, se liquide la sociedad conyugal, debido al matrimonio católico contraído con el también fallecido Manuel Salvador Quintero, 14 de junio de 1982 en la Parroquia de Bolivia, corregimiento de Pensilvania, Caldas.

**TERCERO: DAR** el trámite de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** como heredera dentro del primer orden sucesoral de los gananciales que le llegaren a corresponder a la causante, a la señora Nelsi Giraldo Jaramillo, siguiendo los lineamientos del artículo 492 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ENTERAR** a la señora Stella Quintero de Valencia, de la existencia del proceso para que si lo considera pertinente se pronuncie al respecto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del Código General del Proceso, carga que será asumida por la parte interesada.

**SEXTO: EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada de la causante María Adíela Jaramillo Jaramillo, como se indica en el artículo 108 del Código General del Proceso, trámite que se surtirá por la secretaria del Despacho conforme a los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, emplazamiento que se entenderá surtido 15 días después de publicada la información de dicho registro.

Los interesados podrán intervenir en procura de su reconocimiento hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, según lo estipulado en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares Caldas*

**SEPTIMO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre la apertura del proceso sucesorio y del valor o valor de los bienes inventariados, aportando los datos de identificación del causante, en atención a lo indicado en el artículo 490 del C.G.P.

**OCTAVO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas con matrícula inmobiliaria No. 108-6153. Por secretaria se remitirán las comunicaciones respectivas.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA** suficiente a la Dra. Amparo Montes Salazar, portadora de la tarjeta profesional No. 301.210 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la solicitante en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en Estado Nro. 142  
Fecha: 6 de octubre de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6801d9d2e819946f22ce6302df608e518e7af007d266a49dde4874cba78148bf**

Documento generado en 05/10/2023 02:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**